



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3351-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	05/07/2017
Hora:	15:52:41.3...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0299 del 24 de marzo de 2017, el quejoso denuncia que en La Vereda Guayaquil del Municipio de la Unión, están haciendo una tala, al parecer sin los permisos correspondientes.

Que, en atención a la Queja antes descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 29 de marzo de 2017, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 133-0188 del 05 de abril de 2017. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Tala rasa de rastrojo alto con una sucesión de aproximadamente 12 años, sobre un área aproximada a una hectárea. El predio se incluye dentro del área de influencia de la Reserva Forestal Protectora Regional RFPR Cañones - Acuerdo 322 de 2015 Cornare.*
- *El interesado, señor Juan Gonzalo Restrepo Vélez aduce ser el propietario del predio afectado, luego de corroborar la base de datos de catastro departamental se presume que el propietario del predio afectado es el señor Oscar Vélez Aguirre. (anexo plano catastral predio La Tesalia aportado por el usuario interesado y ubicación de la afectación predio La Guiconda geoportal interno)".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONCLUSIONES

- *Se evidencia afectación ambiental provocada por rosa de rastrojo alto (especies nativas), en un estado sucesional de aproximadamente 12 años, sobre un área aproximada a una hectárea.*
- *Se deduce según base de datos de catastro departamental, que el propietario del predio denominado La Guiconda, ubicado en la Vereda Santo Domingo del Municipio del Carmen de Viboral es el señor Oscar Vélez Aguirre identificado con C.C. N° 6.178.484, y de quien no se poseen más datos.*
- *El predio denominado La Guiconda con F-MI N° 018-31753, el cual se puede ubicar en las coordenadas; X: J5° 16' 17.1" Y: 05° 52' 26.0" Z: 2456 msnm, se encuentra regulado por el RFPR (Reserva forestal protectora regional) Cañones acuerdo 322 del 2015 de Cornare".*

Que, verificando las Bases de datos de la Corporación, se constata que el predio con FMI 018-31753, pertenece a la Vereda Santo Domingo, del Municipio de El Carmen de Viboral, no a la Vereda Guayaquil del Municipio de la Unión como lo denunció el quejoso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que El Decreto 2811 de 1974, en su **Artículo 8°.-** establece "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Que El Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3.** Establece "**DOMINIO PRIVADO.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

Que el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su **ARTICULO QUINTO.** Establece "**ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyof/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0188 del 05 de abril de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** consistentes en Aprovechamiento forestal, en un predio con Coordenadas X:75°16'17.1 Y:05°52'26.0" Z:2.436 msnm, con FMI: 018.31753, ubicado en la Vereda Santo Domingo en jurisdicción del Municipio El Carmen de Viboral, la anterior medida se impone al señor OSCAR VELEZ AGUIRRE (Sin más datos) en calidad de propietario del predio, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0299 del 24 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 133-0188 del 05 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, que se está adelantando en un predio con Coordenadas X:75°16'17.1" Y:05°52'26.0" Z:2.436 msnm, con FMI: 018-31753, ubicado en la Vereda Santo Domingo en jurisdicción del Municipio El Carmen de Viboral, la anterior medida se le impone al señor OSCAR VELEZ AGUIRRE (sin más datos), en calidad de propietario del predio.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor OSCAR VELEZ AGUIRRE, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





- Restaurar el área afectada con la siembra de 200 individuos de especies nativas, que se adapten a las condiciones bioclimáticas de la zona.
- Permitir la regeneración natural del área afectada.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al personal técnico de la Regional Páramo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la oficina de Gestión Documental, relacionar la queja con Radicado SCQ-131-0299-2017 al expediente 05148.03.27250.

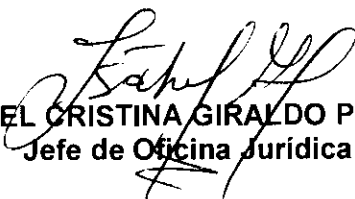
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OSCAR VELEZ AGUIRRE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05148.03.27250
Fecha: 09-06-2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Lucas Rendón García.
Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

